



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.2/2C.27.1/0002-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.1/0002/19/0003.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 17 diecisiete días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés; en los autos del expediente administrativo citado al rubro, mediante la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0010-19 de fecha 06 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó realizar una visita de inspección al **Establecimiento denominado** [REDACTED]

responsable o Encargado, [REDACTED]

de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del citado establecimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos Biológico - Infecciosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, **de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** (sic)

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

SEGUNDO.- Que el día 02 de mayo del 2019 dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0014-19, dirigida al **Establecimiento denominado** [REDACTED]

por conducto de su Director General, Administrador, Responsable o Encargado, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] (Sic), con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento de las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Febrero de 2003, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica, en el:

Numerales 1, 5, 5.1, 5.2, 6, 6.1, 6.1.1, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3.1, 6.3.2, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5, 6.5, 6.5.1, 6.5.2, 6.6, 6.7, y 9.1.

Así como:

1.- Si el establecimiento ... cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ... debiendo exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo; **2.-** Si el establecimiento ... cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos ... debiendo exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

proporcionar copia simple de las mismas; **3.-** Si el establecimiento ... cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclado y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso de que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos; **4.-** Si el establecimiento ... cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 58 ... de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el acuse de la Secretaría, de los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales se realizarán, sustentados en la consideración de la sustancia tóxica y en la propuesta de medidas para prevenirlas o reducirla, para su tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de estos.

En relación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Capítulo VI Materiales y Residuos Peligrosos Artículo 150, 151, 151 Bis y 152 Bis.

TERCERO.- Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección aludida en el punto inmediato anterior, la inspectora federal adscrita a esta Delegación procedió a llevar a cabo el desahogo de la diligencia ordenada, diligencia que se circunstanció en el acta número II/2019/010 de fecha 07 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO.- Atendiendo el resultado de la visita de inspección con fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por escrito de fecha 07 del mismo mes y año, compareció la [REDACTED] promoviendo con a nombre del Centro Quirúrgico de Nayarit, por el cual manifiesta: ... se anexa fotocopia del contrato con la empresa STERIMED (suministro de servicios de Recolección, Acopio, Tratamiento y Disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos) donde subsanamos las observaciones hechas en dicha visita. **Aclarando que la razón social asignada en la documentación que se nos entregó es incorrecta. Agradeciendo de antemano que la resolución de dicha inspección sea expedida con la razón social de Centro Quirúrgico de Nayarit."**

QUINTO.- Toda vez que, de la visita de inspección practicada, se detectaron posibles contravenciones a la legislación federal ambiental en materia de residuos peligrosos biológico - infecciosos, en fecha 21 de octubre del año 2022 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo administrativo de emplazamiento con número 0118/2022, notificado para sus efectos el día 02 de diciembre del año 2022, mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del [REDACTED]

[REDACTED] **por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado, por el posible incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 50 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, de su Reglamento.**

Como consecuencia, en dicho acuerdo en su punto QUINTO se le impusieron un total de dos medidas correctivas para efectos de corregir la irregularidad que se encontró en la visita de inspección y evitar que se continuara infringiendo la legislación en materia de Residuos Peligrosos, medidas que consistieron en:

- 1. Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo 10 días hábiles.**
- 2. Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera. Plazo 10 días hábiles.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

De igual forma en su punto SEGUNDO se vista al escrito descrito en el resultando TERCERO de la presente, del cual se lee lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se le da vista a un escrito de fecha 07 de marzo del año 2019, ingresado ante esta Delegación el día 12 del mismo mes y año; signado por la C. [REDACTED] promoviendo a nombre del Departamento Administrativo del Centro Quirúrgico de Nayarit, compareciendo dentro del plazo establecido en el Acta de Inspección citada en el punto que antecede, así mismo sin acreditar legalmente el carácter con el cual promueve en el presente procedimiento administrativo, mediante instrumento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se previene a la persona moral antes indicada, para que por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado, se haga saber a la [REDACTED] que cuenta con un término de 05 días hábiles para que comparezca a acreditar su personalidad, a efectos de tenerlo por presentada su promoción hecha valer, asimismo, se le previene, para que en los escritos y promociones subsecuentes, la persona o personas que comparezcan a promover en su representación, deberán adjuntar copia debidamente certificada del instrumento público en el que se acredite debidamente la representación legal, por lo que en caso de no hacerlo se tendrán por desechados los mismos, en atención a lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"Por último, al no desprenderse documento o prueba alguna con la cual se desvirtúe y/o corrijan las irregularidades asentadas en el acta que da origen al presente; agréguese el escrito de cuenta y sus anexos a los autos del presente expediente, consecuentemente, se ordena la prosecución del procedimiento administrativo correspondiente."

SEXTO.- Con Acuerdo de No Comparecencia y Apertura el Periodo de Alegatos de fecha 06 de enero del 2023, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación al día hábil siguiente, se tuvo por No comparecido al **Establecimiento denominado "C. [REDACTED] por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado,** al ser omisa al requerimiento de esta autoridad, derivado de la notificación del respectivo acuerdo de emplazamiento; por lo que, al no existir más medios de prueba que recibir ni diligencias pendientes que desahogar, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo estimaba pertinente su Director General, Administrador o Encargado, indistintamente, presentará por escrito sus alegatos, notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil; dicho plazo transcurrió del 09 al 11 de enero del año 2023.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 12 de enero del año 2023.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó turnar los autos para que se procediera a dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 7º fracción VIII, 8º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 1º, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013. En la inteligencia de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*

El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Que como consta en el acta de inspección número II/2019/010 de fecha 07 de marzo del 2019, levantada con motivo de la visita dirigida al **Establecimiento denominado** [REDACTED]

Geográficas de referencia: Latitud Norte 21° 56' 46.41" y Longitud Oeste 104° 55' 47.56" , por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado, se circunstanciaron observaciones, que una vez analizadas estas constituyen infracción a lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 50 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, de su Reglamento (Sic); toda vez que al momento del desahogo de la visita de inspección, la inspectora federal actuante circunstanció las siguientes observaciones que constituyen infracción: (atendiendo el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se transcriben solo las observaciones que constituyen una irregularidad, mismas que quedaron circunstanciadas por la inspectora federal actuante en el acta de inspección número II/2019/014 de fecha 06 de mayo del 2019), resultando el incumplimiento de lo siguiente: "PUNTO 1.- R.- Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado [REDACTED] **no presenta el registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos que genera denominados objetos punzocortantes, patológicos y no anatómicos;** PUNTO 3.- R.- Al momento de la visita de inspección el establecimiento [REDACTED] **no presenta los originales de los manifiestos**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los cuales presenta copia de estos, con los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera como punzocortantes, patológicos y no anatómicos.

No obstante el conocimiento de lo anterior, por parte del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en Calle León No. 74 Norte Colonia Centro, en la Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, por conducto de la [REDACTED] persona que atendió el desahogo de la visita de inspección de fecha 7 de marzo del 2019, quien en ese momento manifestó tener el carácter de Directora General del establecimiento inspeccionado, quien se identificó con credencial para votar número IDMEX1573190242<<, expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio particular el ubicado en calle [REDACTED] Estado de Nayarit; C.P. 63000, a quien le fue entregada un ejemplar del Acta de Inspección No. 11/2019/010 de fecha 07 de marzo del 2019, en la que quedaron circunstanciadas las observaciones antes descritas; consecuencia de lo anterior, con fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por escrito de fecha 07 del mismo mes y año, compare la [REDACTED] promoviendo con a nombre del Centro Quirúrgico de Nayarit, por el cual manifiesta: "... se anexa fotocopia del contrato con la empresa STERIMED (suministro de servicios de Recolección, Acopio, Tratamiento y Disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos) donde subsanamos las observaciones hechas en dicha visita. **Aclarando que la razón social asignada en la documentación que se nos entregó es incorrecta. Agradeciendo de antemano que la resolución de dicha inspección sea expedida con la razón social de Centro Quirúrgico de Nayarit.**"; en orden de lo anterior, con fecha 02 dos de diciembre del 2022, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento identificado con el número 0118/2022 de fecha 21 veintiuno de octubre del 2022, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED]

[REDACTED] y le fue otorgado un plazo de 15 días hábiles para que hiciera valer su derecho de audiencia y defensa, imponiéndole la adopción inmediata de un total de 02 (dos) medidas correctivas para desvirtuar o subsanar, las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección antes descrita, mismas que le fueron ratificadas e imputadas al momento de notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, y con ello, tener la oportunidad de aportar los medios de prueba para desvirtuar o subsanar las observaciones que le fueron imputadas, y dado que le fueron otorgados nuevos plazos para ello, al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, pero no obstante ello, simple y llanamente hizo caso omiso al requerimiento de esta autoridad, al no comparecer a hacer valer su derecho de audiencia y defensa, que le fue otorgado en el cuerpo del acuerdo de emplazamiento que legalmente le fue notificado, por medio del cual se hizo del conocimiento al Establecimiento denominado [REDACTED] mismo que quedo pegado en la puerta de acceso a dicho establecimiento, toda vez que se encontró cerrado, no obstante que el día 1º de diciembre del 2022, se dejó de igual forma pegado en la puerta de acceso al citado establecimiento el respectivo CITATORIO, con dicho acuerdo se le hizo del conocimiento de la instauración del presente procedimiento administrativo en su contra, y se ratificaron las observaciones antes descritas, y se le hizo saber al Establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado, que debería adoptar de forma inmediata el cumplimiento de 2 (dos) medidas correctivas a efecto de corregir las irregularidades que se encontraron en la visita de inspección y así evitar que se continuara infringiendo la Legislación en materia de Residuos Peligrosos.

Ahora bien, no obstante que la parte infractora tuvo conocimiento del derecho de audiencia y defensa que la Ley le otorga, primeramente en el momento en que se desahogó la visita de inspección con fecha 07 de marzo del 2019, la cual fue atendida por la [REDACTED] en su carácter de Directora General del Establecimiento denominado [REDACTED] a quien con ese carácter le fue entregada un ejemplar del acta de inspección que al efecto fue levantada, en la que quedaron circunstanciadas las observaciones hechas por la inspector actuante, las que le fueron ratificadas al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, por el cual se hizo del conocimiento a dicho establecimiento, la instauración del presente procedimiento administrativo en su contra, del cual se desprende el otorgamiento del derecho de audiencia y defensa, y otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que compareciera a realizar manifestaciones en torno a la actuación de esta Autoridad, y para aportar los medios de prueba que considerara necesarios para desvirtuar o subsanar las irregularidades



2023
120 años de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

que fueron observadas durante el desahogo de la visita de inspección y que al no comparecer al presente procedimiento administrativo, simple y llanamente no fueron ni desvirtuadas ni subsanadas las observaciones que le fueron imputadas, al hacer caso omiso al requerimiento de esta autoridad, se corrobora la actuación de esta, consecuentemente, esta autoridad emitió el respectivo acuerdo por el cual se tuvo al Establecimiento denominado "S [REDACTED] por no comparecido, por ende por precluido su derecho de audiencia y defensa.

En consecuencia, previa valoración de todos y cada uno de los autos que integran el expediente en estudio esta autoridad concluye que el Establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] y viene realizando sus actividades en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 50 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 43, 79 y 86 del Reglamento de la Ley en cita, ya que, al no comparecer al procedimiento administrativo atendiendo al derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, para aportar los medios de prueba idóneos para tenerle por desvirtuadas o subsanadas las irregularidades observadas, y con ello demostrar que atendió las observaciones hechas por la inspectora actuante, respecto de las actividades que se realizan en dicho establecimiento, y además demostrar estar atendiendo el requerimiento dado por esta autoridad al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, pero cierto es, que simple y llanamente el [REDACTED] por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado, fue omisa al requerimiento de esta autoridad, no es óbice a lo anterior, para hacer notar que dicho establecimiento compareció por escrito de fecha 07 de marzo del 2019, signado por la C [REDACTED] a procedimiento administrativo dentro del término que al efecto le fue otorgado durante el desahogo de la visita de inspección, aportando a su escrito de comparecencia solo una copia fotostática simple del contrato realizado [REDACTED]

personal actuante y adscrito a esta Representación Ambiental, manifestando en dicho escrito Aclarando que la razón social asignada en la documentación que se nos entregó es incorrecta. Agradeciendo de antemano que la resolución de dicha inspección sea expedida con la razón social de [REDACTED] al análisis de lo anterior, no se desprenden los documentos idóneos para tenerle por desvirtuadas o subsanadas las observaciones de la inspectora actuante, las circunstanciadas en el Acta de Inspección No II/2019/010 de fecha 07 de marzo del 2019, con lo anterior, se desprende que la actuación de esta autoridad fue ajustada a derecho, y corroborándose con lo anterior, la actitud omisa y dolosa por parte de dicho establecimiento, así como la existencia de las observaciones hechas por la inspectora actuante adscrita a esta Representación Ambiental.

Con lo anterior queda de manifiesto, que dicho establecimiento **venia y viene realizando sus actividades sin cumplir con las obligaciones que en materia de manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos tiene, contraviniendo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, aún y cuando era y es obligación del inspeccionado hacer del conocimiento de esta autoridad el haber dado cumplimiento a las observaciones de esta autoridad, olvidándose que la carga de la prueba le corresponde por derecho, ello demuestra su actuar omiso y doloso; consecuentemente, se le tienen por no desvirtuadas ni subsanadas las irregularidades observadas, las descritas con antelación.**

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

III.- Tomando en consideración, que esta autoridad, atendió todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo otorgándole oportunamente el derecho de audiencia y defensa al **Establecimiento denominado** [REDACTED]

[REDACTED] y al no comparecer al presente procedimiento administrativo, para hacer valer su derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, esta autoridad entro al análisis de la totalidad de los autos que integran el presente procedimiento, resultando lo antes descrito, en ese tenor el acta de inspección hace prueba plena, sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis que a su letra dice:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

Tercera Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II No. 16 Abril 1989

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS. -

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos-, por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

IV.- Que no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0118/2022 de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se le dio al [REDACTED]

[REDACTED] la indicación de aportar mayores elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, está no apor lo los documentos idóneos para acreditar sus condiciones económicas.

V.- Que del resultado del acta de inspección número 11/2019/010 de fecha 07 de marzo del año dos mil diecinueve, del análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; principalmente de las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección en cita, se llega a la conclusión de que existió contravención a la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, es por lo que esta autoridad procede a referir que para la imposición de la correspondiente sanción, se atiende lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera que deriva de incumplir lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 50 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 43, 79 y 86 del Reglamento de la Ley en cita, en los cuales se establecen las obligaciones que deben de llevar las personas físicas o morales, públicas o privadas, que generen residuos peligrosos biológico infecciosos, previendo los efectos negativos que se ocasionarían al medio ambiente en caso de incumplimiento, tal y como se desprende de lo circunstanciado en el Acta de Inspección en estudio, desprendiéndose al respecto lo siguiente: (atendiendo el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se transcriben solo las observaciones de la inspectora actuante, y que constituyen contravención a los numerales antes indicados, A SABER:

Desatendiendo lo dispuesto en los artículos que en cada uno de los puntos verificados se desprenden, y que a continuación se describen:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.

En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, **independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.**

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables. La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:
(.....)

Fracción VII. El establecimiento de confinamientos dentro de las instalaciones en donde se manejen residuos peligrosos;

Artículo 55.- La Secretaría determinará en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas, la forma de manejo que se dará a los envases o embalajes que contuvieron residuos peligrosos y que no sean reutilizados con el mismo fin ni para el mismo tipo de residuo, por estar considerados como residuos peligrosos.

Asimismo, los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material, serán considerados como residuos peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización, reciclaje o disposición final.

En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada. En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia. En tanto se suscriben los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados.

La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente. La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Atendiendo lo establecido en la anterior Ley y su Reglamento, se puede determinar que la gravedad de la infracción se considera grave, ya que al no contar con el registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos conlleva a que la autoridad revisora desconozca que tipo de residuos genera, y ante la falta de los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos, se deja a la autoridad imposibilitada para corroborar si la información plasmada en las copias entregadas, corresponden a lo asentado en sus originales, y con ello corroborar que los residuos entregados son a los que corresponden, contraviniendo lo establecido en los artículos antes descritos, tal y como quedo circunstanciado en el acta de inspección en estudio la identificada con el número 11/2019/010 de fecha 07 de marzo del 2019, según se circunstancio al respecto lo siguiente:

"PUNTO 1.- R.- Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado [REDACTED] no presenta el registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos que genera denominados objetos punzocortantes, patológicos y no anatómicos; PUNTO 3.- R.- Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado [REDACTED] no presenta los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESIONALES FEDERATOS DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los cuales presenta copia de estos, con los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera como punzocortantes, patológicos y no anatómicos; como consecuencia de lo anterior, la autoridad carece de los elementos necesarios para verificar el correcto funcionamiento de las actividades del establecimiento inspeccionado, desconociendo si efectivamente se les está dando un tratamiento adecuado a los residuos peligrosos biológico infecciosos denominados Patológicos, No anatómicos y Punzocortantes por conducto de una empresa debidamente autorizada, debido a que solo presento copias de manifiestos y además de no haber presentado su registro como generador de residuos peligrosos; lo que impide tomar las medidas necesarias para evitar que alguna contingencia que se pudiera generar, por lo que, al no cumplir con los requisitos mínimos, no se pueden atenuar los efectos contaminantes para el medio ambiente y proteger a la población en general, en caso de algún derrame, incendio, etc., impidiéndose prevenir los efectos negativos que se ocasionarían al medio ambiente en caso de incumplimiento de sus obligaciones; en ese tenor desconociéndose la cantidad generada y el tratamiento dado, toda vez que el manejo inadecuado de residuos durante su generación puede ocasionar severos daños a la población, riesgos en la salud, y al medio ambiente; de la misma forma, no permite a la autoridad conocer los residuos peligrosos que genera, toda vez que no demostró haberse registrado como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, ni el tipo de residuo, sus características y la peligrosidad de los mismos, es por eso que las irregularidades observadas se consideran graves.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Se hace constar que a pesar de que mediante en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento, se requirió al [REDACTED]

[REDACTED], por [REDACTED], para [REDACTED] los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento no aportó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia a efecto de determinar las condiciones económicas del citado establecimiento, esta autoridad se refiere a lo asentado a fojas dos y tres del acta de inspección número II/2019/010 de fecha 07 de marzo del 2019, en el sentido de que la inspeccionada inició sus actividades en el mes de octubre del año 2016, su R.F.C. es SSN960901HJ7, realiza actividades de Consulta médica (cirujano general, gastroenterología, cirugía laparoscópica, pediatría, ginecología y obstetricia, colposcopia, urología y sexología, cirugía general, endoscopia, traumatología y ortopedia. Medicina interna, cirugía estética, anestesiología y ortopedia), urgencias y cirugías entre otros; el inmueble en donde desarrolla sus actividades la encargada de atender la visita de inspección manifestó que el mismo es rentado, por así quedar establecido en el acta de inspección que se analiza; que cuenta con 09 (nueve) empleados; que para su actividad cuenta con lo necesario para las actividades de Consulta médica de las especialidades antes descritas; es por lo que esta autoridad puede inferir que su capacidad económica es suficiente para cubrir una sanción de las establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C).- RESPECTO A SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre del inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA.**

D).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Es de considerarse que al momento de la diligencia de inspección se evidenció que el [REDACTED]

[REDACTED] con coordenadas geográficas de referencia: Latitud Norte 21° 56' 46.51" y 104° 55' 47.50", por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado, hasta el momento de emitirse la



presente resolución administrativa, sigue incumpliendo las observaciones que le fueron observadas e imputadas al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, toda vez que no hizo uso de su derecho de audiencia y defensa para demostrar haber dado cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas para subsanarlas, de ahí su intencionalidad de no cumplir con sus obligaciones, dado que quedo de manifiesto el hecho de NO haber demostrado contar con su Registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, no presentado los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; para la presente determinación, es de señalar que la moral antes descrita, no hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, no realizo acciones para el cumplimiento de sus obligaciones; es de resaltar que el establecimiento inspeccionado no compareció para hacer su derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al momento de notificarle el respectivo Acuerdo de Emplazamiento, para lo cual le fueron otorgados diversos plazos, desde el momento mismo del desahogo de la visita de inspección, hasta la fecha de emisión del respectivo acuerdo de no alegatos, por ende dejando de aportar medios de prueba para desvirtuar o subsanar las observaciones que le fueron imputadas; por lo que, es de destacar que al realizar el análisis y valoración de los autos del presente expediente, la inspeccionada no hizo uso del derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al notificarle el respectivo Acuerdo de emplazamiento, por lo que se determina no haber subsanado o desvirtuado las distintas observaciones de las cuales fue objeto al desahogarse la visita de inspección materia de estudio, y que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, ello repercute, en que conociendo plenamente las obligaciones que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, le imponen, como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, nunca hizo por cumplirlas, de ahí su actuar negligente y omiso, al no realizar todas y cada una de esas obligaciones, de ahí, su carácter negligente.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

Del análisis realizado al expediente en que se actúa, por el tipo de infracción observado, se puede determinar el beneficio directamente obtenido, ya que las observaciones encontradas, son cuestiones de gestión, lo que representa que al no realizar las acciones para realizar las actividades observadas, como lo es el registro de su establecimiento como generador de residuos peligroso biológico infecciosos que genera, al no haber demostrado que obtuvo su Registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, ello le representa beneficios económicos, al no erogar cantidad monetaria alguna para la realización de dicha actividad y acción; de ahí, el beneficio obtenido.

VI.- Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo estipulado en el artículo 101 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se impone al [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de la Director General o Administrador o Responsable o Encargado, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que realizó el trámite respectivo a el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos biológico infecciosos denominados objetos punzocortantes, patológicos y no anatómicos, y por ende, que obtuvo dicho registro, por parte de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit. **Plazo 10 días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos, denominados objetos punzocortantes, patológicos y no anatómicos, debidamente firmados y sellados por las partes integrantes en dicho trámite. **Plazo 10 días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

VII.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al [REDACTED]

siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la violación a los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43 del Reglamento de la Ley en cita, ya que al momento de la diligencia de inspección no demostró ni ha demostrado haberse registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 106 fracciones XIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona con una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (Noventa y Seis 22/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2022, misma que asciende a la cantidad de \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.).

2.- Por la violación a los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo establecido en los artículos 79 y 86, del Reglamento de la Ley en cita, por no demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con los originales de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, con fundamento en los artículos 106 fracciones II y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona con una multa de 50 Unidades de Medida Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2022, misma que asciende a la cantidad de \$4,811.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Once Pesos 00/100 M.N.).

El monto global de la multa a que se ha hecho acreedor el [REDACTED]

quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, es de 250 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), vigente a partir del día 1º de febrero del 2022, y que asciende a la cantidad de \$24,055.00 (Veinticuatro Mil Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

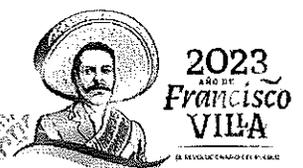
R E S U E L V E

PRIMERO: Por los antecedentes y razonamientos expuestos en el presente proveído y toda vez que el Establecimiento denominado [REDACTED]

infringiendo los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 50 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 43, 79 y 86, del Reglamento de la Ley en cita; con fundamento en los artículos 106 fracciones II, y XIV y 112 fracción V de la Ley en cita; se impone como sanción, una multa total global de 250 Unidades de Medida y Actualización, vigente a partir del día 1º de febrero del 2022, y que asciende a la cantidad de \$24,055.00 (Veinticuatro Mil Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), en los términos del apartado que antecede.

SEGUNDO.- La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que [REDACTED]

[REDACTED], tenga





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

en materia ambiental, existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED]

[REDACTED] que tiene la opción de **CONTRAR** el monto de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 161 de su Reglamento, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental; entre otros.

Los interesados en solicitar la conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera procedente indicar que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, la interesada deberá garantizar el pago de la misma, mediante una de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED],

la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAÍ o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer el Recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá presentar ante el superior jerárquico de esta autoridad, dentro



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a **"Oficinas de Representación de Protección Ambiental"**, con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

----- C U M P L A S E -----

ASE*ONR*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

